

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señore **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION** y la **DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SITUACION FACTICA

1°. Refirió en su demanda el señor **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**, que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, adelantó un proceso administrativo en su contra por falsa identidad -RNEC 296042-, que culminó con la anulación de su registro civil y la cancelación de su documento de identidad, acto administrativo contenido en la Resolución 14553 del 25 de noviembre de 2021, investigación que cursó con irrespeto al debido proceso, pues no fue notificado.

Resaltó que es de nacionalidad venezolana, nacido en Maracaibo, Estado de Zulia y en el año 2015, adquirió la ciudadanía por derecho de sangre, por ser hija de padres Colombianos, y el actuar de la Registraduría le genera perjuicios, pues se encuentra en estado ilegal en el país, hecho que le impide desarrollar actividades comerciales, laborales y personales.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 27 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el accionante vulnerados los derechos al debido proceso, reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y presunción de buena fe.

Solicitó como medida provisional se suspendan los efectos de la Resolución N° 14553 y se ordene al ente accionado gestione las actuaciones necesarias con el fin restituir los Derechos de Nacionalidad e Identidad.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **El Jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contestó que mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

Que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, respecto del **registro civil de nacimiento con indicativo serial 53337689**, fecha de inscripción del 19 de enero de 2015, a nombre de PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la **cédula de ciudadanía No. 1.034.304.915**, expedida con base en ese documento, y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la **Resolución No. 14553 del 25 de noviembre de 2021**, ordenando la anulación del Registro Civil de Nacimiento referido porque no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, decisión que quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Sostuvo que en la demanda de tutela está solicitando la revocatoria directa de la Resolución 14553 de 25 de noviembre de 2021, por lo que se procedió a verificar el expediente administrativo, observando que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y, habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado acudiera ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en esa medida, no procede revocatoria directa.

Resaltó que como la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023, **se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.304.915 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento**, decisión notificada al interesado. Poniendo de manifiesto que como la anulación del registro civil con serial No. 53337689 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.034.304.915.

2.- El **Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación**, refirieron que al verificar el registro civil de nacimiento, se encontró que el documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53337689, a nombre de PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA, es ESCRITURA PUBLICA el cual es un reemplazo del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53096044, a su vez el documento antecedente es Registro de Nacimiento Extranjero (Documento Apostillado), la apostilla que se aportó no cuenta con código de verificación que permita la validación de este en las plataformas dispuestas para ello por el gobierno venezolano, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa, en la que se profirió la **Resolución número 14553 del 25 de noviembre de 2021**, por la cual se anuló el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53337689, con fecha de inscripción del 19 de enero de 2015 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034304915, a nombre de PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

Destacó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en desarrollo de la actuación, utilizó entre otros mecanismos de notificación:

*Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, , la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>.

*Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos.

*La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarias, alcaldía, Consulados, corregimientos)

Recalcó que como frente el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 53337689, persiste causal de nulidad formal, al no cumplir con el lleno de los requisitos legales, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la **Resolución No. 6763 de 28 de marzo de 2023, por la cual el accionante podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos legales y sus normas complementarias, y en caso de que se quiera mantener el Número de Identificación Personal de la Cédula de ciudadanía y la vigencia de la misma, se le otorgara un término de un mes, para que este quede vinculado con la nueva inscripción.**

Señaló también que la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificó el 23 de marzo de 2023, la Circular Única de Registro Civil en su versión 8, incluyó el procedimiento para la inscripción de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombianos, con testigos cuando excepcionalmente a ello haya lugar. Por tal motivo, se informó al accionante que debe presentarse en cualquier oficina registral, con todos los documentos legales, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento. Aunado a lo anterior, es fundamental recalcar que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando el solicitante demuestre que dicha exigencia se convierte en una carga “...desproporcionada, irrazonable e injustificada” y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- *Documentos de identidad de los progenitores del accionante
- *Partida de nacimiento venezolana
- *Documento de identidad del actor y registro civil
- *Actuación administrativa

2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió los siguientes documentos:

*Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023, “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.304.915*”

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No. **1034304915**, acreditando los requisitos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1034304915** a nombre de **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**

- Notificación y reporte de envío:

Liz Angela Arevalo Peñaranda

De: Liz Angela Arevalo Peñaranda
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 5:24 p. m.
Para: 'penalozap394@gmail.com'; 'fundacion2paises@gmail.com'
Asunto: Notificación Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN 6763 28-08-2023.pdf

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Señor:
PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA
C.C. No. **1034304915**

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023 “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034304915*”, le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- La inscripción que se refiere en la Resolución adjunta podrá realizarse a partir del día hábil siguiente a esta notificación con el fin de que pueda ser actualizado en debida forma el Archivo Nacional de Identificación – ANI y no tenga inconvenientes a la hora de realizar el procedimiento.

Liz Angela Arevalo Peñaranda

De: Microsoft Outlook
Para: penalozap394@gmail.com; fundacion2paises@gmail.com
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 5:24 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

penalozap394@gmail.com (penalozap394@gmail.com)

fundacion2paises@gmail.com (fundacion2paises@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023

- *Certificación del estado de la cédula de ciudadanía del accionante:

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.034.304.915
 Fecha de Expedición: 16 DE FEBRERO DE 2017
 Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
 A nombre de: PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA
 Estado: VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Abril de 2023

*Consulta ANI:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ANI

Consultar ANI TRABAJO

C-Consultar	R-Regresar	I-Imprimir	V- Ver Historico	P- Ver Prometeo	A-Anterior	S-Siguiente
CONSULTA ANI						
NUIP:	1034304915	INFORMACION DE ANI NUIP:	1034304915			
Vigencia:	Vigente	Resolución:	6763	Fecha Resolución:	28/03/2023	
1 ^{er} Apellido:	PEÑALOZA	2 ^{do} Apellido:	BARBOSA	Partícula:		
1 ^{er} Nombre:	PEDRO	2 ^{do} Nombre:	ENRIQUE	Usuario:	MVASQUEZ	
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO	Sexo:	MASCULINO	
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	O+			
Lug. Nacimiento:	81600612000 - MARACAIBO - CHIQUINQUIRA - VENEZUELA	Fecha Nacimiento:	(dd/mm/yyyy) 29/05/1961	Estatura:	167	
Lug. Expedición:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	Fecha Expedición:	(dd/mm/yyyy) 16/02/2017	Tipo Expedición:	1-Primera Vez	
Lug. Preparación:	24415001017 - LA CANDELARIA - BOGOTA D.C.	Fecha Modificación/ Actualización:	(dd/mm/yyyy) 16/02/2017	No. Preparación:	9099239537	
Transfer:		Fecha Salida:	(dd/mm/yyyy) 19/04/2017	Serie Proceso:	799999999999	
Resolución Menoría de Edad:		Resolución Menoría de Edad:		Resolución Lugar de Expedición:		
Resolución Póstuma:		Resolución Póstuma:		Resolución Fecha Expedición:		
FORMULA						
Der Prim	Der Sec	Der Med	Der May	Der Fi	Der Clave	
Izq Prim	Izq Sec	Izq Med	Izq May	Izq Fi	Izq Clave	
HISTORICO SOLICITUDES						
Num Preparacion : 9099239537 Fecha Preparacion 16/02/2017						
Fecha de Actualizacion : 19/04/2017						
Excepcion : 0 - No exceptuado						

*Agendamiento cita:

Luz Angela Vega

De: Luz Angela Vega
 Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 9:30 a. m.
 Para: penalozap394@gmail.com; Director Ejecutivo GON
 Asunto: AGENDAMIENTO DE CITA
 Datos adjuntos: Certificado estado cedula 1034304915.pdf

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Señor
PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA
 Email: penalozap394@gmail.com - fundacion2paises@gmail.com -
 Bogotá, D.C.

Referencia: Acción de tutela
 Radicado: 2023-00084-00
 Accionante: **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**
 Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 RNEC: AT- 01839-2023

Por medio del presente correo, me permito informar que, podrá acercarse a la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) más cercana a su domicilio en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., con el objetivo de que se inicie el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento, con fundamento en la Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023.

A la diligencia en mención, deberá aportar:

1. Persona que funja como declarante.
2. Su cédula de ciudadanía No. 1.034.304.915.
3. Si tiene su registro o acta de nacimiento apostillada, el documento debidamente apostillado.
4. De no tener su registro o acta de nacimiento apostillada, deberá presentarse con dos (2) testigos plenamente identificados.
5. Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.
6. Documentos que acrediten el derecho a la nacionalidad colombiana

Así mismo, es pertinente mencionar que el artículo 2.2.6.12.3.5 del Decreto 356 de 2017, de conformidad con el artículo 45 del Decreto - Ley 1260 de 1970, estipula **quienes pueden fungir como declarantes**, obsérvese así:

"ARTICULO 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la Inscripción: A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

1. El padre debidamente identificado.
2. La madre debidamente identificada.
3. Los demás ascendientes debidamente identificados.

1

4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito."

Por último, por favor informar al funcionario de la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) que usted, se acercó a dicha oficina con ocasión a una acción de tutela.

Atentamente:

*Notificación:

Luz Angela Vega

De: Microsoft Outlook
Para: penalozap394@gmail.com; Director Ejecutivo GON
Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 9:30 a. m.
Asunto: Retransmitido: AGENDAMIENTO DE CITA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

penalozap394@gmail.com (penalozap394@gmail.com)

[Director Ejecutivo GON \(fundacion2paises@gmail.com\)](mailto:Director Ejecutivo GON (fundacion2paises@gmail.com))

Asunto: AGENDAMIENTO DE CITA

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **PEDRO ENRIQUE PEÑALOZA BARBOSA**, frente a la actuación administrativa adelantada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por advertir varias irregularidades, en su trámite que van en contravía de sus garantías constitucionales como sujeto procesal, como quiera, entre otras cosas, que se gestionó la investigación sin su conocimiento, con irrespeto de los términos legales, etc., asunto que le trajo consecuencias como la cancelación de la cédula de ciudadanía, hecho que trae consigo perjuicios graves que le impiden ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadano y lo coloca como migrante irregular, por ello su pretensión persigue, que el juez constitucional ordene a la entidad demandada deje sin efectos la Resolución No. 14553 del 25 de noviembre de 2021 y se gestionen las actuaciones necesarias con el fin de restituir sus Derechos de Nacionalidad e Identidad Colombiana

Las entidad accionada dio a conocer que enterados de la demanda de tutela y de los medios de prueba que se allegaron por parte del accionante, procedieron a analizar de nuevo la situación del citado, determinando la necesidad de variar su decisión, hecho contenido en la **Resolución No. 6763 del 28 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.304.915”**, asunto que le fue notificado el 29 de marzo de 2023, a la dirección electrónica reportada en la actuación constitucional, aunado a que, el 30 de marzo de 2023, se le envió la información pertinente para el agendamiento de cita para gestionar los tramites de legalización de inscripción del registro civil extemporáneo, esto es, que debe presentarse en cualquier oficina de la Registraduría con todos los documentos legales, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, siendo precisamente esa situación la que se perseguía por el actor al presentar la acción constitucional, y en esa medida le corresponde a ella evacuar el trámite pertinente para formalizar una nueva inscripción, **siendo necesario indicarle, que atendiendo la vigencia temporal de la cédula de ciudadanía, solo cuenta con un mes para diligenciar las actuaciones pertinentes que permitan regularizar su plena identidad.**

De conformidad con lo anterior, el despacho considera que sin necesidad de ahondar en mayores argumentaciones para verificar vulneración o no de los derechos reclamados, no queda camino distinto que predicar que tal asunto conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada, en razón a que las pretensiones del actor fueron resueltas en desarrollo de la actuación constitucional y puestas en conocimiento del interesado.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO PEÑALOZA BARBOSA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

PEDRO PEÑALOZA BARBOSA:
penaloza394@gmail.com fundacion2paises@gmail.com

ACCIONADOS:

¹ Sent. T-585-98

***REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

***DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL**

***DIRECCION DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL**

notificacionestutelas@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.**